



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00066-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO
EJECUTADO	ELIZABETH AMADOR RODRIGUEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada suscribió y acepto un pagare No. 016206210000066, por valor de \$20.733.089 para un total de \$20.733.089.
2. El anterior título valor respaldan las siguientes obligaciones: 1. 725016200020596, la cual fue fijada para ser cancelada en 1 cuota, con un interés de la tasa 25.790000 Efectiva anual.
3. La obligación No. 725016200020596 se encuentra vencida desde la cuota 1 fecha del 28 de septiembre de 2021, con un saldo por capital de \$20.733.089.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO a la demandada, no ha cancelado sus acreencias.
5. La deudora se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera.
6. Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido, con el pago de las cuotas del capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo precedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible, hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.
7. El banco agrario le confirió poder por intermedio de su apoderado general a la Dra. BEATRIS ARVELAEZ OTALORA.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora ELIZABETH AMADOR RODRIGUEZ



PRIMERO: Con respecto al pagare No. 016206210000066, suscrito y aceptado por la demandada:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 016206210000066, por la suma de \$20.733.089 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- B. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 016206210000066 desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condenen a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 08 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señora ELIZABETH AMADOR RODRIGUEZ

A la parte demandada, señora ELIZABETH AMADOR RODRIGUEZ, allego notificación personal al correo institucional del juzgado el día 02-04-2022 y enviándose la notificación por aviso el día 11-05-2022.

Dejando correr el término de traslado sin proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En efecto los documentos esgrimidos como el pagaré suscrito, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo singular.

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

(...) Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Por su parte el artículo 422 del C.G:P., establece:

(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga.

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ELIZABETH AMADOR RODRIGUEZ, identificada con cédula N° 32.846.452, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 08 de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 725.658.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 07 de junio de 2022
Notificado por estado N.º 063

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec790b02aa5648fa46ee282e54f7808d6a2be5ab4d2cd1cc075139413ef689d3**

Documento generado en 06/06/2022 04:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**